

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 987 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 191 DEL AÑO 2024, ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD BIMBO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.661 de 2024, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2254 de 2017, Resolución 909 de 2018.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 191 de abril 29 de 2024, esta Corporación estableció los siguientes requerimientos ambientales a la sociedad **BIMBO DE COLOMBIA S.A**, con NIT 830.002.366 -0, representada legalmente por el señor Juan Carlos Becerra Garcia, en el marco de su actividad productiva elaboración de productos de panadería y pastelería.

1. En lo sucesivo realice los correspondientes estudios de evaluación de emisiones atmosféricas con la misma frecuencia de monitoreo de contaminantes determinada a partir del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA), para cada fuente y para cada contaminante y conforme al siguiente cronograma de frecuencia de monitoreo:

Frecuencia de monitoreo para cada fuente Fija.

Fuente	Parámetro	Criterio UCA	Grado de significancia	Frecuencia de monitoreo	Fecha del próximo Monitoreo
Horno Baker Perkins – chimenea 1	NOx	<0.25	Muy bajo	Cada 3 años	Segundo semestre de 2024
Horno Baker Perkins – chimenea 2	NOx	<0.25	Muy bajo	Cada 3 años	Primer semestre de 2026
Horno Baker Perkins – chimenea 3	NOx	<0.25	Muy bajo	Cada 3 años	Primer semestre de 2026
Horno Villamex (Tortillas) -Chimenea	NOx	<0.25	Muy bajo	Cada 3 años	Primer semestre de 2026
Horno Warner – Chimenea #1	NOx	<0.25	Medio	Anual	Primer semestre de 2023
Horno Warner – Chimenea #2	NOx	<0.25	Muy bajo	Cada 3 años	Primer semestre de 2026
Horno Warner – Chimenea #3	NOx	<0.25	Bajo	Cada 2 años	Segundo semestre de 2024

PARAGRAFO: De manera inmediata realizar monitoreo de emisiones en el HORNO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 987 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 191 DEL AÑO 2024, ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD BIMBO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

WARNER Chimenea #1, para la vigencia 2023¹, y presentar a esta Corporación para su respectiva evaluación.

Que el precedente acto administrativo fue notificado en fecha 22 de mayo de 2024.

Que mediante radicado de esta Entidad ENT BAQ - No. 56992 de junio 06 de 2024, la sociedad **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 830.002.366 - 0, presentó recurso de reposición dentro del término legal contra el artículo primero (1) del Auto No. 191 de 29 de abril de 2024 y párrafo único del mismo.

La pretensión del recurso invocado son las siguientes:

“PRIMERA PETICIÓN:

Que se **MODIFIQUE** la Fila No. 5 de la tabla del Artículo 1 del Auto, en el sentido de indicar que la frecuencia del monitoreo de la fuente Horno Warner – Chimenea # 1 es “Cada 3 años” y no Anual.

SEGUNDA PETICIÓN:

Que se **REVOQUE** el Párrafo del Artículo 1 del Auto, porque carece de fundamento jurídico. El próximo monitoreo del Horno Warner – Chimenea # 1 debe ser en noviembre de 2024. Lo anterior, considerando que la frecuencia del monitoreo de la fuente Horno Warner – Chimenea # 1 es “Cada 3 años” y no Anual, por lo que, la Compañía no se encontraba, ni se encuentra obligada a realizar un monitoreo para la vigencia 2023.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

¹ De conformidad al UCA determinado y presentado a esta Entidad con el radicado No. 202214000042022 del 12 de mayo de 2022 - Entrega resultados del estudio Isocinético –estudio técnico de evaluación de emisiones atmosféricas generadas en la chimenea #1 del HORNO WARNER de PANQUELERIA. El monitoreo fue realizado el 12 de abril de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 987 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 191 DEL AÑO 2024, ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD BIMBO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

De la norma transcrita, se concluye que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto 191 de 2024), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó por medio electrónico el día 06 de junio de 2024, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos en el radicado ENT BAQ - 0056992 de junio 06 de 2024, el cual contiene el recurso de reposición presentado por la sociedad en referencia, en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso, en concordancia con los siguientes fundamentos legales:

III. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: *“(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

- De la competencia de la C.R.A.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 987 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 191 DEL AÑO 2024, ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD BIMBO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

- Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el Artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos²

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso

² 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 987 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 191 DEL AÑO 2024, ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD BIMBO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente: “La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma debido a que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

- Estudio del recurso de reposición

En este aparte se exponen en resumen los argumentos del recurso de reposición y las consideraciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., frente a estos, luego del análisis técnico jurídico, descrito en el Informe Técnico No. 572 de septiembre 12 de 2024, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 987 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 191 DEL AÑO 2024, ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD BIMBO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

- Informe Técnico No.572 de septiembre 12 de 2024.

...(...)..

El radicado de la C.R.A., No 202414000056992 de 06 de junio de 2024, contiene el recurso de reposición presentado contra el artículo primero (1) del Auto No. 191 de 29 de abril de 2024.

Evaluación Técnica del recurso:

(...)

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

-El recurso se dirige en contra del artículo 1 del Auto (en adelante el “Artículo 1”), con los dos objetivos que se enuncian a continuación.

-Fila No. 5 del Artículo 1: El primer objetivo de este recurso es que la C.R.A modifique la fila 5 de la tabla del Artículo 1 (en adelante la “Fila No. 5”):

Fuente	Parámetro	Criterio UCA	Grado de significancia	Frecuencia de monitoreo	Fecha del próximo monitoreo
Horno Baker Perkins – chimenea 1	NOx	<0.25	Muy bajo	Cada 3 años	Segundo semestre de 2024
Horno Baker Perkins – chimenea 2	NOx	<0.25	Muy bajo	Cada 3 años	Primer semestre de 2026
Horno Baker Perkins – chimenea 3	NOx	<0.25	Muy bajo	Cada 3 años	Primer semestre de 2026
Horno Villamex (Tortillas) - Chimenea	NOx	<0.25	Muy bajo	Cada 3 años	Primer semestre de 2026
Horno Warner – Chimenea #1	NOx	<0.25	Medio	Anual	Primer semestre de 2023
Horno Warner – Chimenea #2	NOx	<0.25	Muy bajo	Cada 3 años	Primer semestre de 2026
Horno Warner – Chimenea #3	NOx	<0.25	Bajo		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 987 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 191 DEL AÑO 2024, ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD BIMBO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

				Cada años	2	Segundo semestre de 2024
--	--	--	--	-----------	---	--------------------------

Fuente: Recurso de reposición – Oficio Comunicación oficial recibida No 202414000056992 de 06 de junio de 2024

La Fila No. 5 debe ser modificada en el sentido de indicar que la frecuencia del monitoreo de la fuente Horno Warner – Chimenea # 1 es “Cada 3 años” y no Anual.

-Parágrafo del Artículo 1: *El segundo objetivo de este recurso es que la CRA revoque el parágrafo del Artículo 1 (en adelante el “Parágrafo”).*

PARAGRAFO: *De manera inmediata realizar monitoreo de emisiones en el HORNO WARNER Chimenea #1, para la vigencia 2023, y presentar a esta Corporación para su respectiva evaluación.*

El Parágrafo debe ser revocado, porque el próximo monitoreo del Horno Warner – Chimenea # 1 debe ser en noviembre de 2024. Es decir, considerando que la frecuencia del monitoreo de la fuente Horno Warner – Chimenea # 1 es “Cada 3 años” y no Anual, la Compañía no se encontraba, ni se encuentra obligada a realizar un monitoreo para la vigencia 2023.

FUNDAMENTOS DE HECHO

*-En los documentos técnicos presentados mediante el radicado No. 202114000099422 del 22 de noviembre de 2021, Bimbo le informó a la CRA que al igual que las demás fuentes fijas de emisión, el Horno Warner – Chimenea # 1 tiene una UCA de 3 años (ver Anexos).
-Por medio del Auto, la CRA impuso requerimientos a Bimbo en el marco del expediente 2003- 017 (en adelante el “Expediente”).*

-En la página 7 del Auto, la CRA indicó que los monitoreos de todos los hornos asociados al expediente 2003-017 se deben realizar con una frecuencia de 3 años:

- *Para todas las fuentes evaluadas se determinó una frecuencia de monitoreo de cada tres (3) años”.*

Fuente: Pagina 7 Auto No. 191 de 29 de abril de 2024

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

-El Horno Warner – Chimenea # 1 tiene una UCA de 3 años, por lo tanto, sus monitoreos se deben realizar con una frecuencia de 3 años y no anualmente. Asimismo, la Compañía no se encuentra en mora de realizar monitoreos correspondientes al periodo 2023. Por lo tanto, el contenido de la Fila No.5 y el Parágrafo se fundamenta en hechos que no son ciertos y, en consecuencia, la CRA incurrió en falsa motivación respecto de dichas decisiones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 987 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 191 DEL AÑO 2024, ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD BIMBO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Continuando con el recurso...

La falsa motivación de la CRA se configuró en la modalidad de omisión de hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados por la CRA habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. En términos específicos, la CRA omitió tener en cuenta los siguientes hechos:

-Que, en la información presentada por Bimbo en noviembre de 2021, se comprobó que el Horno Warner – Chimenea # 1 tiene una UCA de 3 años.

-Que en la afirmación técnica contenida en la página 7 del Auto, la CRA señaló que todos los monitoreos del Expediente serán cada 3 años.

-Que el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado por la Resolución No. 760 de 2010, ajustado por la Resolución No. 2153 de 2010 y la Resolución No. 1632 de 2012, define la metodología para calcular las UCA y que dicha metodología fue implementada por Bimbo para calcular la UCA del Horno Warner – Chimenea # 1.

-La omisión de los 3 hechos anteriores derivó en que la CRA adoptará las decisiones contenidas en la Fila No. 5 y el Parágrafo. Motivo por el cual, estas decisiones se encuentran falsamente motivadas, pues si la CRA no hubiera omitido los hechos referidos, habría tomado decisiones sustancialmente diferentes, veamos:

-La Fila No. 5 se encuentra falsamente motivada, porque se fundamenta en que presuntamente los monitoreos del Horno Warner – Chimenea # 1 deberían ser anuales, de lo cual se derivaría la supuesta obligación de realizar un monitoreo para la vigencia de 2023. Por lo tanto, este requerimiento se fundamenta en un supuesto de hecho falso, a saber: que presuntamente la Compañía debe realizar monitoreos anuales del Horno Warner – Chimenea # 1. Sin embargo, según consta en el Expediente el hecho verdadero y que corresponde con la realidad fáctica y jurídica del caso es que la Compañía debe realizar monitoreos del Horno Warner – Chimenea # 1 Cada 3 Años. Por lo tanto, al momento de expedir la Fila No. 5 la CRA omitió un hecho que sí estaba demostrado en el Expediente y que si hubiese sido considerado por la CRA habría conducido a una decisión sustancialmente diferente, a saber: que la Fila No. 5 indicase que los monitoreos del Horno Warner – Chimenea # 1 se deben realizar Cada 3 Años.

En términos específicos, la Fila No.5 debe ser modificada con la finalidad de que el Auto requiera a la Compañía el cumplimiento de la obligación de la que realmente es titular, a saber: realizar monitoreos Cada 3 Años del Horno Warner – Chimenea # 1. En caso de que la CRA no modifique esta disposición, estará dejando en firme una obligación contraria a las normas ambientales vigentes y estará vulnerando el derecho al debido proceso de la Compañía (artículo 29 de la Constitución Política).

-El requerimiento contenido en el Parágrafo se encuentra falsamente motivado, porque se

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 987 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 191 DEL AÑO 2024, ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD BIMBO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

fundamenta en que presuntamente los monitoreos del Horno Warner – Chimenea # 1 deberían ser anuales, de lo cual se derivaría la supuesta obligación de realizar un monitoreo para la vigencia de 2023. Por lo tanto, este requerimiento se fundamenta en un supuesto de hecho falso, a saber: que presuntamente la Compañía 6 debe realizar monitoreos anuales del Horno Warner – Chimenea # 1. Sin embargo, según consta en el Expediente el hecho verdadero y que corresponde con la realidad fáctica y jurídica del caso es que la Compañía debe realizar monitoreos del Horno Warner – Chimenea # 1 Cada 3 Años. Por lo tanto, al momento de expedir la Parágrafo la CRA omitió un hecho que sí estaba demostrado en el Expediente y que si hubiese sido considerado por la CRA habría conducido a una decisión sustancialmente diferente, a saber: el requerimiento del Parágrafo no habría sido formulado.

Así las cosas, considerando que la frecuencia del monitoreo de la fuente Horno Warner – Chimenea # 1 es “Cada 3 años” y no Anual, la Compañía no se encontraba, ni se encuentra obligada a realizar un monitoreo para la vigencia 2023. Es decir, la Compañía no se encuentra en mora alguna respecto de un supuesto monitoreo del 2023. Razón por la cual, el Parágrafo carece de fundamento jurídico y debe ser revocado.

-Adicionalmente, la Fila No. 5 y el Parágrafo se encuentran falsamente motivados, debido a que en la parte considerativa del Auto la CRA reconoció que la frecuencia de los monitoreos del Horno Warner – Chimenea # 1 es Cada 3 años (ver imagen 3 de este recurso y página 7 del Auto). Es decir, existe una contradicción manifiesta entre la parte considerativa del Auto y su parte resolutive. De manera que, la Fila No. 5 debe ser modificado y el Parágrafo debe ser revocado, con el fin de que se ajusten a la parte considerativa del Auto. Lo cierto es que, si la CRA hubiese tenido en cuenta la consideración técnica de la página 7 del Auto, el contenido de la parte resolutive habría sido diferente.

-Con fundamento en lo expuesto, si la CRA no hubiese omitido que la UCA del Horno Warner – Chimenea # 1 es Cada 3 la decisión de la Fila No. 5 y el Parágrafo habrían sido sustancialmente diferentes. Por un lado, la Fila No. 5 diría que los monitoreos son Cada 3 Años. Por otro lado, el Parágrafo no habría sido adoptado. De manera que, las normas recurridas se encuentran falsamente motivadas.

-En suma, la CRA debe modificar la Fila No. 5 y revocar el Parágrafo del Artículo 1, con la finalidad de que el Auto deje claro que los monitoreos del Horno Warner – Chimenea # 1 deben realizarse Cada 3 Años y no anualmente y que la Compañía no está en mora respecto de monitoreos para el año 2023.

PRUEBAS

Radicado No. 202114000099422 del 22 de noviembre de 2021 y sus respectivos anexos. 10.

ANEXOS

-Certificado de Existencia y Representación Legal de Bimbo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 987 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 191 DEL AÑO 2024, ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD BIMBO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

-Radicado No. 202114000099422 del 22 de noviembre de 2021 y sus respectivos anexos.

PETICIONES:

PRIMERA PETICIÓN: Que se MODIFIQUE la Fila No. 5 de la tabla del Artículo 1 del Auto, en el sentido de indicar que la frecuencia del monitoreo de la fuente Horno Warner – Chimenea # 1 es “Cada 3 años” y no Anual.

SEGUNDA PETICIÓN: Que se REVOQUE el Parágrafo del Artículo 1 del Auto, porque carece de fundamento jurídico. El próximo monitoreo del Horno Warner – Chimenea # 1 debe ser en noviembre de 2024. Lo anterior, considerando que la frecuencia del monitoreo de la fuente Horno Warner – Chimenea # 1 es “Cada 3 años” y no Anual, por lo que, la Compañía no se encontraba, ni se encuentra obligada a realizar un monitoreo para la vigencia 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A. Del análisis del expediente 2003-017 se evidencia lo siguiente:

► Mediante Oficio Comunicación oficial recibida No. 202114000099422 del 22 de noviembre de 2021, Bimbo de Colombia S.A., presenta los resultados del estudio Isocinético –estudio técnico de evaluación de emisiones atmosféricas generadas chimeneas 1 y 3 del Horno de PANQUELERIA y por la chimenea del Horno de Tortillas. El monitoreo fue realizado del 20 al 21 de octubre de 2021. Anexa archivo magnético comprimido.

- Es decir, dicho estudio isocinético No contiene resultados de monitoreo en la fuente denominada Horno Warner – Chimenea # 1, por tanto, no aporta pruebas al recurso de reposición interpuesto por Bimbo de Colombia S.A., contra la fila #5 del cuadro contenido en el **artículo uno (1) del Auto No. 191 de 29 de abril de 2024** (Frecuencia de monitoreo para cada fuente fija).

A manera de prueba a continuación se muestran los resultados de dicho estudio isocinético.

Tabla No. 2 -Resultados Monitoreo.

Fuente	Emisión	Concentración Referida	Concentración Real	Flujo másico	% O ₂ Ref.	% O ₂ Fuente	Norma	Cumplimiento	UCA	Frecuencia de muestreo según UCA
		(mg/Nm ³)	(mg/Nm ³)	(kg/h)			(mg/Nm ³)			
HORNO DE PANQUELERIA No.1	NOx*	33,15*	33,15	0,006	11,0	20,2	350	Cumple	1,05	Cada 3 años
HORNO DE PANQUELERIA No.3	NOx*	293,02	22,07	0,004	11,0	20,2	350	Cumple	0,84	Cada año
HORNO DE TORTILLAS	NOx*	118,25	25,83	0,012	11,0	18,8	350	Cumple	0,34	Cada 2 años

Fuente: Anexos del Oficio Comunicación oficial recibida No. 202114000099422 del 22 de noviembre de 2021 -ANALQUIM Limitada, 2021

La normatividad aplicable es la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **987** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 191 DEL AÑO 2024, ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD BIMBO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

(MADS). Adicionalmente aplica la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010, la cual modifica a la Resolución 760 de abril de 2010 mediante la cual se adopta a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Tabla No. 3 -Estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes y nuevos (25°C y 760 mm Hg)

EMISIÓN - COMBUSTIBLE GASEOSO	Art. 7 EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES	Art. 8 EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS
	NO _x	NO _x
Estándar de Emisión (mg/m ³)	350	350

Fuente: Resolución 909 de 2008, MAVDT - ARTÍCULO 7o. ESTÁNDARES DE EMISIÓN

ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.

- Téngase en cuenta que el Estándar máximo de emisión admisibles para el contaminante NO_x establecido en la Norma tiene un valor de **350 mg/m³**, dado que más adelante haremos énfasis este valor.

► Argumenta la empresa Bimbo de Colombia S.A., que en los documentos técnicos presentados mediante el radicado No. 202114000099422 del 22 de noviembre de 2021, Bimbo le informó a la C.R.A que al igual que las demás fuentes fijas de emisión, el Horno Warner – Chimenea # 1 tiene una UCA de 3 años (ver Anexos).

- Esta afirmación es errada, en virtud a que en ese estudio isocinético se encuentra el resumen de los métodos, los resultados del muestreo realizado en las fuentes HORNO BAKER PERKINS No.1, HORNO BAKER PERKINS No.3, y el HORNO DE TORTILLAS de la empresa BIMBO DE COLOMBIA S.A. y su comparación con los valores de referencia para equipos de combustión externa nuevos y existentes, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%, cuya fuente principal de combustible se presenta en estado gaseoso, contenidos en la Resolución 909 de 2008 de la MAVDT., es decir, dicho estudio isocinético No contiene resultados de monitoreo en la fuente denominada Horno Warner – Chimenea # 1.

Se comprueba que la información presentada por Bimbo en noviembre de 2021, no contiene información sobre la chimenea #1 del Horno Warner.

- Se determina que el Oficio Comunicación oficial recibida No. 202114000099422 del 22 de noviembre de 2021, presentado a la C.R.A por la empresa Bimbo de Colombia S.A., NO aporta pruebas a favor del recurso interpuesto contra el **artículo uno (1) del Auto No. 191 de 29 de abril de 2024** -fila #5 del cuadro Frecuencia de monitoreo para cada fuente fija.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **987** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 191 DEL AÑO 2024, ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD BIMBO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

► Frente al tema referenciado como **página 7 del Auto**, dice Bimbo de Colombia que la C.R.A indicó que los monitoreos de todos los hornos asociados al expediente 2003-017 se deben realizar con una frecuencia de 3 años.

- Esta afirmación es errada, en virtud a que allí esta autoridad ambiental lo que realmente está manifestando es que para **todas las fuentes evaluadas** se determinó una frecuencia de monitoreo de cada tres (3) años. Importante resaltar en negrillas y subrayar la frase “**todas las fuentes evaluadas**”, porque lo que se quiere decir y así se debe entender es que esa afirmación solo aplica para las fuentes fijas evaluadas en el estudio isocinético (monitoreo de emisiones atmosféricas) entregado mediante Oficio Comunicación oficial recibida No. 202314000048362 del 24 de mayo de 2023, donde la empresa Bimbo de Colombia S.A., entrega resultados del estudio Isocinético –estudio técnico de evaluación de emisiones atmosféricas del Horno BAKER PARKIN (chimenea #2 y #3), chimenea del Horno de Tortillas y la Chimenea 2 del Horno WARNER. El monitoreo fue realizado por el Laboratorio ANALQUIM LTDA., acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02 de febrero de 2021. Fecha del monitoreo: 24 al 25 de abril de 2023. Anexa archivo magnético comprimido, es decir, nunca nos hemos referido a todas las fuentes fijas de BIMBO o del expediente 2003-017, tal como ustedes lo anotan en el recurso.

Por tanto, también es errado decir que la C.R.A afirma en la página 7 del Auto recurrido (**Auto No. 191 de 29 de abril de 2024**), que la frecuencia de monitoreo para la fuente fija Chimenea 1 del Horno WARNER, es de tres (3) años. Al decir nosotros **todas las fuentes evaluadas** nos estamos refiriendo a las evaluadas y/o monitoreadas el 24 y 25 de abril de 2023 y entregada a la C.R.A mediante Oficio Comunicación oficial recibida No. 202314000048362 del 24 de mayo de 2023.

Fácil entender que en ese estudio isocinético realizado en noviembre de 2023, NO se monitoreo la fuente fija denominada Chimenea 1 del Horno WARNER.

Se comprueba que en la información técnica contenida en la página 7 del Auto recurrido (**Auto No. 191 de 29 de abril de 2024**), la C.R.A No señaló que todos los monitoreos del Expediente 2003-017 serán cada 3 años. Solo hacemos referencia a todas las fuentes fijas evaluadas en noviembre de 2023.

► Frente al tema de la motivación técnica de lo dispuesto en el **artículo uno (1) del Auto No. 191 de 29 de abril de 2024** -fila #5 del cuadro Frecuencia de monitoreo para cada fuente fija anotamos la siguiente consideración:

- Claramente se dijo en el Informe Técnico No. 109 de abril 04 de 2024, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., que Bimbo de Colombia S.A., debe de manera inmediata realizar monitoreo de emisiones en el HORNO WARNER Chimenea #1, de conformidad al UCA determinado y entregado mediante **Oficio Comunicación oficial recibida No. 202214000042022 del 12 de mayo de 2022** -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 987 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 191 DEL AÑO 2024, ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD BIMBO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Entrega resultados del estudio Isocinético –estudio técnico de evaluación de emisiones atmosféricas generadas en la chimenea #1 del HORNO WARNER de PANQUELERIA. El monitoreo fue realizado el 12 de abril de 2022.

Del análisis de dicho Oficio Comunicación oficial recibida No. 202214000042022 del 12 de abril de 2022, tenemos:

- Se monitorea una Fuente fija correspondientes a, HORNO DE PANQUELERIA No.1 WARNER
- Los estudios de emisiones atmosféricas y análisis fueron realizados por la firma PROICSA INGENIERIA S.A.S. Esta entidad cuenta con la acreditación del IDEAM en el cumplimiento de los criterios establecidos por la norma NTC ISO/IEC 17025 en las matrices evaluadas (Resolución 1511 de Julio de 2017). Las actividades de campo se llevaron a cabo 12 de abril de 2022, siguiendo las técnicas de muestreo y análisis normalizados en el CFR Título 40 Capítulo I-EPA Parte 60, Apéndice A, Métodos 1, 2, 3, 3B Y 7. El parámetro evaluado corresponde a Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Los Resultados fueron:

Tabla No. 4 -Resultados Monitoreo (abril de 2022)

FUENTE	PARÁMETRO	ESTANDAR	EMISIÓN		UNIDADES DE CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA (UCA)
			CONCENTRACION CONDICIONES DE REFERENCIA	CONCENTRACION REFERENCIA CORREGIA POR O ₂	
HORNO PAN No. 1	NOx	350	12	236 SI CUMPLE	0,67 (medio)

Fuente: PROICSA INGENIERIA S.A.S.

► **Cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosférica**

Tabla No. 5 -Cálculo de la UCA y Frecuencia Obtenida (abril de 2022)

FUENTE	PARÁMETRO	UCA actual	Criterio	Grado de significancia	Frecuencia recomendada (años)	Fecha de próximo muestreo
HORNO PAN No. 1 Monitoreo realizado en Abril de 2022	NOx	236/350= 0,67	>0,50 y ≤1,00	Medio	1	Abril de 2023

Fuente: CRA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 987 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 191 DEL AÑO 2024, ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD BIMBO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

- Téngase en cuenta que el Estándares máximos de emisión admisibles para el contaminante NO_x establecido en la Norma tiene un valor de **350 mg/m³**, como ya se había anotado anteriormente.

Resaltados este valor dado que el documento técnico presentado por la firma PROICSA INGENIERIA S.A.S., toma como Estándares máximos de emisión admisibles para el contaminante NO_x el valor de 550 **mg/m³**, lo cual es errado y por tanto, arroja un UCA equivocado y en consecuencia la frecuencia de monitoreo también es errada. Como se ilustra a continuación el valor verdadero es **350 mg/m³**

ARTÍCULO 7o. ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la Tabla 4 se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia, de acuerdo al tipo de combustible y con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla 4

Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 oC, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m ³)		
	SO ₂	NO _x	
MP			
Sólido	200	500	350
Líquido	200	500	350
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	350

Fuente: Resolución 909 de 2008, MAVDT - ARTÍCULO 7o. ESTÁNDARES DE EMISIÓN

ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.

Se comprueba que la frecuencia de monitoreo para el **contaminante NO_x** en la Chimenea 1 del Horno WARNER es anual (todos los años), hasta cuando se realice un nuevo estudio (monitoreo) y se determine una nueva frecuencia de monitoreo a través del cálculo del UCA.

► Lo argumentado por Bimbo de Colombia S.A., no se acepta como cierto.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la evaluación de la documentación presentada por la sociedad Bimbo de Colombia S.A., se concluye:

1- El Auto No. 191 de 29 de abril de 2024, ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD BIMBO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

2- El radicado No 202414000056992 de 06 de junio de 2024, registra el recurso de reposición presentado contra el artículo uno (1) del Auto No. 191 de 29 de abril de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **987** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 191 DEL AÑO 2024, ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD BIMBO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

► Se comprueba que la información presentada por Bimbo en noviembre de 2021 no contiene información sobre la chimenea #1 del Horno Warner.

- Se determina que el Oficio Comunicación oficial recibida No. 202114000099422 del 22 de noviembre de 2021, presentado a la C.R.A por la empresa Bimbo de Colombia S.A., NO aporta pruebas a favor del recurso interpuesto contra el **artículo uno (1) del Auto No. 191 de 29 de abril de 2024** -fila #5 del cuadro Frecuencia de monitoreo para cada fuente fija.

► Frente al tema referenciado como **página 7 del Auto**, dice Bimbo de Colombia que la C.R.A indicó que los monitoreos de todos los hornos asociados al expediente 2003-017 se deben realizar con una frecuencia de 3 años.

- Por tanto, también es errado decir que la C.R.A afirma en la página 7 del Auto recurrido (**Auto No. 191 de 29 de abril de 2024**), que la frecuencia de monitoreo para la fuente fija Chimenea 1 del Horno WARNER, es de tres (3) años. La C.R.A al decir, **todas las fuentes evaluadas** nos estamos refiriendo a las evaluadas y/o monitoreadas el 24 y 25 de abril de 2023 y entregada a la C.R.A mediante Oficio Comunicación oficial recibida No. 202314000048362 del 24 de mayo de 2023.
- Fácil entender que en ese estudio isocinético realizado en noviembre de 2023, NO se monitoreo la fuente fija denominada Chimenea 1 del Horno WARNER.

Se comprueba que en la información técnica contenida en la página 7 del Auto recurrido (**Auto No. 191 de 29 de abril de 2024**), la CRA No señaló que todos los monitoreos del Expediente 2003-017 serán cada 3 años. Solo hacemos referencia a todas las fuentes fijas evaluadas en noviembre de 2023.

► Frente al tema de la motivación técnica de lo dispuesto en el **artículo uno (1) del Auto No. 191 de 29 de abril de 2024** -fila #5 del cuadro Frecuencia de monitoreo para cada fuente fija se concluye que:

- Claramente se dijo en el Informe Técnico No. 109 de abril 04 de 2024, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., que Bimbo de Colombia S.A., debe de manera inmediata realizar monitoreo de emisiones en el HORNO WARNER Chimenea #1, de conformidad al UCA determinado y entregado mediante **Oficio Comunicación oficial recibida No. 202214000042022 del 12 de mayo de 2022** - Entrega resultados del estudio Isocinético –estudio técnico de evaluación de emisiones atmosféricas generadas en la chimenea #1 del HORNO WARNER de PANQUELERIA. El monitoreo fue realizado el 12 de abril de 2022.

Los resultados de dicho estudio se muestran en la Tabla No. 4 y No. 5 del presente informe técnico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **987** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 191 DEL AÑO 2024, ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD BIMBO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

- Se evidencia que la frecuencia de monitoreo para el contaminante NOx en la fuente Chimenea 1 del Horno WARNER es anual (todos los años), hasta cuando se realice un nuevo estudio (monitoreo) y se determine una nueva frecuencia de monitoreo a través del cálculo del UCA.

Técnicamente existe mérito para confirmar en todas sus partes el recurrido -Auto No. 191 de 29 de abril de 2024.

3- El contenido (anexos) del radicado No 202414000057062 de 06 de junio de 2024, versa sobre lo mismo que se entregó con Comunicación oficial recibida No. 202114000099422 del 22 de noviembre de 2021, presentado a la C.R.A por la empresa Bimbo de Colombia S.A., donde se evidenció que NO aporta pruebas a favor del recurso interpuesto contra el **artículo uno (1) del Auto No. 191 de 29 de abril de 2024** -fila #5 del cuadro Frecuencia de monitoreo para cada fuente fija.

- No contiene información sobre la chimenea #1 del Horno Warner.

De lo antes expuesto es imperativo concluir que técnicamente es procedente confirmar en todas sus partes el Auto No. 191 de 29 de abril de 2024

Ahora bien, el recurrente en su escrito objeta que el acto administrativo carece de motivación es decir esta argumentado bajo una **falsa motivación**, en tal sentido es oportuno indicar que el Auto No. 191 de 29 de abril de 2024, de acuerdo a los argumentos técnicos y pruebas desarrolladas en el informe técnico No. 572 del 12 de septiembre de 2024, el cual constituye el fundamento técnico de este proveído, en consideración a que este se plasma tal como se verifica en acápites anteriores y aplica la norma, se expide el acto administrativo bajo estos parámetros técnicos verificables y reales, tanto en las evaluaciones para otorgar permisos ambientales, como seguimientos, recursos y toda actuación administrativa que requiera un sustento técnico, así las cosas es importante definir entonces que es un **acto administrativo?**

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 987 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 191 DEL AÑO 2024, ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD BIMBO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo con lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Para el caso sub examine, es pertinente anotar que evaluado los argumentos esgrimidos por BIMBO DE COLOMBIA S.A., queda claro la frecuencia en que deben presentar los estudios, y no se constató información sobre la chimenea #1 del Horno Warner, entonces si es claro la motivación del acto administrativo expedido por la C.R.A., los supuestos de hecho esgrimidos no son contrarios a la realidad, son justificados e idóneos los fundamentos de los requerimientos establecidos a la sociedad mentada, aunado es clara la motivación del auto recurrido, la manifestación de la administración tiene causa, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

Concatenado a lo expresado en líneas precedentes: *La Sentencia 2015 – 00155 de 2020 Consejo de Estado, con relación a la falsa motivación cómo causal de nulidad de los actos administrativos señala:*

El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados cómo fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:

Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;

Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 987 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 191 DEL AÑO 2024, ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD BIMBO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo [...]».

En lo que respecta a los actos administrativos disciplinarios, una causal de falsa motivación podría estar relacionada con la valoración probatoria que se haga de la respectiva conducta o con el entendimiento y acreditación de cualquiera de las categorías que conforman la responsabilidad disciplinaria, esto es con la tipicidad, ilicitud sustancial o la culpabilidad. Allí converge tanto la imputación fáctica como la imputación jurídica, formuladas en cada proceso, por lo cuál resulta indispensable analizar la realidad de lo sucedido con las pruebas obrantes en el proceso

Ahora bien, el Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como mecanismo de esa protección, tiene el deber constitucional de garantizarlo en sus decisiones; la Ley 99 de 1993, consagra los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en su orden el numeral 1 señala, que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las declaraciones de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo, El denominado principio implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades ambientales de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

Así lo ha manifestado la Corte Constitucional “*Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende “superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.”*

Es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento univoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana.

Por su parte, la sentencia 1-251 de 1993, proferida por la Corte Constitucional expresa: “*El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 987 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 191 DEL AÑO 2024, ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD BIMBO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

costo ecológico y proyectarse en una desenfadada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional.”

En este orden es un deber legal de la Autoridad Ambiental, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para prever y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto, y aplicando igualmente los principios de prevención y precaución

Los principios de prevención y precaución orientan el derecho ambiental, con el fin de dotar a las Autoridades ambientales de instrumentos ante la posible afectación, el daño, el riesgo o el peligro a los recursos naturales renovables y al medio ambiente, nuestra Ley marco, en el artículo primero señala la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

...(…)..

“6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

“9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.”

La Corte Constitucional, frente a los principios de precaución y prevención, puntualizó:

“(…) En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo. Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 987 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 191 DEL AÑO 2024, ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD BIMBO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas Autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”. (...)

V. DE LA DESICIÓN A ADOPTAR

De la pertinencia de la Ley 99 de 1993, normativa que permite a la Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras ejercer la función de máxima autoridad en el área de su jurisdicción como entidades autónomas, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes sobre emisiones, basados en principios orientadores de protección ambiental³, y atendiendo los argumentos de la sociedad en referencia NO acepta la pretensión del recurso de reposición, presentado por la sociedad **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 830.002.366 - 0, por ende se confirma en todas su partes el Auto No.191 de 2024.

Es importante anotar, en el evento en el que la sociedad en referencia requiera los informes técnicos 109 y 572 de 2024, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., deberá dirigir una solicitud a esta Entidad, para lo pertinente.

En mérito a lo expuesto:

DISPONE

³ Ley 99 de 1993, norma marco ambiental

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 987 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 191 DEL AÑO 2024, ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA SOCIEDAD BIMBO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE SOLEDAD – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en el Auto No. 191 de septiembre de 2024, el cual estableció unos requerimientos ambientales a la sociedad **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 830.002.366 -0, representada legalmente por el señor Juan Carlos Becerra Garcia, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en el marco de su actividad productiva de elaboración de productos de panadería y pastelería, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: El Informe Técnico No. 109 de abril 04 de 2024, 572 de 2024, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento técnico del presente proveído y los documentos que registra el expediente 2003- 017.

ARTICULO TERCERO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de este podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

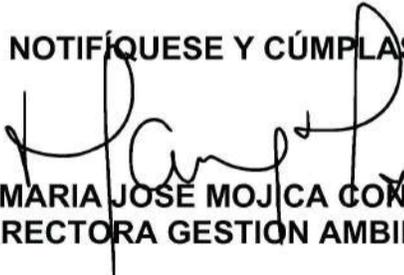
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente proveído a la sociedad **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 830.002.366 -0, en la dirección: Calle 30 No. 36 - 322, Autopista al aeropuerto Ernesto Cortissoz y/o al correo electrónico: notificacionesjudicialescolombia@grupobimbo.com; johana.ricardo@grupobimbo.com, de conformidad con el artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios de dirección y/o correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente artículo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, **02 OCT 2024**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA JOSÉ MOJCA CONDE
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL(E)**

Exp: 2003-017
INF T: 572/2024
Elaboró: Merielsa Garcia, Abogada - contratista
Superviso: Constanza Campo. Profesional Especializado